

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### JEFATURA DEL ESTADO

*DECRETO-LEY 16/1960, de 1 de diciembre, sobre concesión al Presupuesto en vigor de la Sección 25 de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Vivienda», de dos créditos extraordinarios, por un importe total de 665.000.000 de pesetas, con destino a financiar las actividades encomendadas al Instituto Nacional de la Vivienda.*

Por el Decreto-ley de veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro se encomendó a la Obra Sindical del Hogar, en colaboración con el Instituto Nacional de la Vivienda, la realización de un plan de construcción de veinte mil viviendas anuales como mínimo, y se previó que el Instituto concedería, con cargo a sus presupuestos, unos anticipos y unas primas a fondo perdido, así como unos préstamos de carácter complementario, con cargo al producto de unos títulos de Deuda que al propio tiempo se le autorizaba a emitir.

En estas condiciones han venido satisfaciéndose hasta la fecha los préstamos reconocidos, pero como en la actualidad éstos exceden a los remanentes disponibles, se hace preciso arbitrar recursos que permitan hacer frente a las obligaciones contraídas, en evitación de los perjuicios que en otro caso se originarían a la Obra Sindical, a los productores de la construcción y hasta al crédito del Instituto.

Ahora bien, como en la presente coyuntura resulta procedente no sólo dejar de efectuar nuevas emisiones, sino incluso anular las autorizaciones que para ello se encuentran subsistentes, se ha estimado que el procedimiento adecuado para obtener los aludidos recursos debe ser el de habilitación del oportuno crédito extraordinario.

De otra parte, se ha apreciado también la insuficiencia de las disponibilidades del citado Organismo para mantener todas sus restantes actividades durante el año, y necesario, por tanto, otorgarle una subvención especial, expresamente destinada a ello.

En su consecuencia, se ha instruido un expediente para la habilitación de los créditos extraordinarios citados, en el que ha recaído el informe de la Intervención general favorable a su otorgamiento.

En su virtud, oído el Consejo de Estado y en atención a que la urgencia del caso, por la proximidad del fin del año, aconseja hacer uso de la autorización contenida en el artículo trece de la Ley de las Cortes, oída la Comisión a que se refiere el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día once de noviembre de mil novecientos sesenta,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden dos créditos extraordinarios, por un total de seiscientos sesenta y cinco millones de pesetas, aplicados al Presupuesto en vigor de la Sección veinticinco de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de la Vivienda», capítulo cuatrocientos «Subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos», artículo cuatrocientos diez «A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas», servicio quinientos cuatro «Dirección General de la Vivienda», conceptos nuevos cuatrocientos doce mil quinientos cuatro y cuatrocientos trece quinientos cuatro, con la siguiente distribución y finalidad: cuatrocientos millones de pesetas para conceder préstamos complementarios para financiar el plan de viviendas encomendado a la Obra Sindical del Hogar por Decreto-ley de veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, y doscientos sesenta y cinco millones para financiar las actividades de tipo general encomendadas al Instituto Nacional de la Vivienda.

Artículo segundo.—Se declaran anuladas, en la parte en que aún no se hayan utilizado, todas las autorizaciones otorgadas al Instituto Nacional de la Vivienda para emisión de títulos de Deuda.

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los créditos extraordinarios habilitados por el artículo primero se cubrirá

en la forma determinada por el cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública. Artículo cuarto.—Del presente Decreto-ley se dará inmediata cuenta a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

\* \* \*

*DECRETO-LEY 17/1960, de 1 de diciembre, sobre concesión al estado letra C) del Presupuesto en vigor, «Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles», de un suplemento de crédito de 272.919.966 pesetas para toda clase de gastos de inversión, excepto los financiados con cargo a los créditos consignados en la Sección 17.*

En el transcurso del presente ejercicio económico se ha observado la insuficiencia del crédito autorizado en el Estado letra C) del Presupuesto en vigor, con destino al pago de toda clase de gastos de inversiones de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles no financiados con cargo a la Sección diecisiete del mismo Presupuesto, por cuyo motivo se ha preparado y aprobado un plan adicional comprensivo de las atenciones que resultan insuficientemente dotadas.

Teniendo en cuenta que la aprobación de dicho plan obedece especialmente a la conveniencia de reactivar la economía nacional en la que aquellas inversiones representan un factor de indudable importancia, se ha instruido un expediente de habilitación del suplemento de crédito que su realización precisa, en el que han recaído los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a su otorgamiento.

Y como la urgencia del caso, por la proximidad del fin del año, aconseja hacer uso de la autorización concedida en el artículo trece de la Ley de las Cortes, oída la Comisión a que se refiere el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día once de noviembre de mil novecientos sesenta,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de doscientos setenta y dos millones novecientos diecinueve mil novecientos seis pesetas, aplicado al número dos del Estado letra C) del Presupuesto en vigor «Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles».—Para toda clase de gastos de inversiones, excepto los financiados con cargo a los créditos consignados en la Sección diecisiete, con destino a cubrir el presupuesto adicional aprobado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión de doce de agosto último.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Artículo tercero.—Del presente Decreto-ley se dará inmediata cuenta a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

\* \* \*

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*DECRETO 2230/1960, de 17 de noviembre, sobre habilitación de nuevo plazo para efectuar revisiones de permisos de conducción.*

El Decreto de 12 de septiembre de 1957, al modificar determinados artículos del Código de la Circulación, estableció la obligación de que los titulares de permisos de conducción de todas clases se sometían a revisión periódica de sus aptitudes, sin cuyo requisito pierden automáticamente su validez todos

los permisos, señalándose posteriormente, por Decreto de veintitrés de diciembre del mismo año, los plazos para efectuar la revisión aludida, tanto de los permisos expedidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Decreto primeramente citado como de los expedidos y que se expidan con posterioridad a dicha fecha.

Ello no obstante, vencidos ya todos los plazos señalados para revisar los permisos expedidos con anterioridad al 12 de octubre de 1957, y habiendo comenzado a vencer el plazo de tres años señalado para revisar los de primera y primera especial expedidos o revisados con posterioridad a tal fecha, son muchos los titulares de permisos que, por distintas causas, han dejado de efectuar la revisión y que se encuentran con sus permisos caducados, lo que hace aconsejable habilitar un nuevo y único plazo para que pueda cumplirse tal requisito.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de noviembre de mil novecientos sesenta,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Los permisos de conducción expedidos con anterioridad al doce de octubre de mil novecientos cincuenta y siete y que aún no hayan sido revisados, así como los de primera clase y primera especial expedidos o revisados entre la fecha indicada y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, podrán efectuar la revisión ordenada en el artículo doscientos sesenta y seis del Código de la Circulación hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta.

Artículo segundo.—Los permisos de conducción expedidos o revisados con posterioridad al treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, así como los que se expidan o revisen en el futuro, deberán ser revisados periódicamente dentro de los plazos que determina el artículo doscientos sesenta y seis del Código de la Circulación, contados a partir de la fecha de expedición o de la última revisión.

Artículo tercero.—Se considerarán nulos y, por consiguiente, sin valor alguno para conducir vehículos de motor:

a) Todos los permisos de conducción que, transcurridos los plazos a que se refieren los dos artículos anteriores, carezcan del aludido requisito de la revisión, sin otra excepción que la consignada en el Decreto de seis de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho,

b) Los ya caducados en la fecha de publicación del presente Decreto, en tanto no se verifique su revisión.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones complementarias para el cumplimiento de este Decreto.

Artículo quinto.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
CAMILO ALONSO VEGA

ORDEN de 12 de noviembre de 1960 por la que se crea un primer Gabinete de Estudios en la Secretaría General Técnica de este Departamento.

Ilustrísimo señor:

Con arreglo a lo prevenido en los artículos quinto y sexto del Decreto 1841, de 21 de septiembre último, y en los artículos 4.º, 19 y 21 del Decreto 1739, de 8 de octubre de 1959, en concordancia con el Decreto de 2 de noviembre de 1940 y la Orden de 24 de mayo de 1952, y aceptando la propuesta formulada por el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico,

Este Ministerio ha resuelto:

- 1.º Constituir en el seno de la Secretaría General Técnica de este Departamento un primer Gabinete de Estudios.
- 2.º La Jefatura del citado Gabinete se clasifica como destino de libre elección, con el carácter de Puesto Directivo de nivel de Jefatura de Sección, a desempeñar por funcionarios diplomados del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de noviembre de 1960.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio,

## II. AUTORIDADES Y PERSONAL

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 2231/1960, de 1 de diciembre, por el que se nombra Consejero Permanente de Estado a don Enrique Suñer Buch.

De conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y en el veinticuatro del Reglamento aprobado por Decreto de trece de abril de mil novecientos cuarenta y cinco,

Vengo en nombrar Consejero permanente de Estado, Presidente de la Sección cuarta (Ejército, Marina y Aire), a don Enrique Suñer Buch, como comprendido en la categoría cuarta de las señaladas en el citado artículo sexto de la Ley orgánica del Consejo de Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 2232/1960, de 1 de diciembre, por el que se nombra Consejero Permanente de Estado a don Segismundo Rojo-Villanova y Fernández Cavada.

De conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y en el veinticuatro del Reglamento aprobado por Decreto de trece de abril de mil novecientos cuarenta y cinco,

Vengo en nombrar Consejero Permanente de Estado, Presidente de la Sección octava (Trabajo, Agricultura, Industria y Comercio) a don Segismundo Rojo-Villanova y Fernández Cavada, como comprendido en la categoría quinta de las señaladas en el citado artículo sexto de la Ley orgánica del Consejo de Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO